

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered.^s de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 31 de Enero)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 12 de Enero)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Sevilla y el Juez de instrucción de Marchena, de los cuales resulta:

Que ante el Juzgado de Marchena compareció D. Antonio Pedregal el día 11 de Febrero de 1893, á las once de la noche, denunciando los hechos siguientes: que hacía una hora, hallándose reunidos unos 18 republicanos en la calle de San Sebastián, núm. 30, para celebrar el aniversario de la proclamación de la República, para lo cual se había avisado oportunamente por escrito á la Autoridad con veinticuatro horas de anticipación, se había presentado en la referida casa un sujeto borracho, manifestando deseos de reunirse con los que allí había, é inmediatamente detrás se presentó el Jefe de Orden público D. Antonio Durán, con el cabo de la partida rural y bastantes municipales, y declararon disuelta la reunión, llevándose detenido, después de maltratarle, á José Baco Garzón, añadiendo que quedaba cerrado por su orden el establecimiento y casa referida, prohibiendo que se celebrara el meeting anunciado también al Alcalde; que al salir los concurrentes del local, en virtud de las referidas órdenes, algún municipal empezó á dar palos para disolver los grupos, según decía el Jefe de Orden público, sin que hubiera más personas que las que abandonaban el local y que iban andando hacia sus casas; hechos que á juicio del denunciante constituían un delito:

Que el Alcalde de Marchena, en oficio de 11 de Febrero, recibido en el Juzgado al día siguiente á las doce y media de la tarde, participó al Juzgado que en la casa taberna calle de San Sebastián, núm. 30, con motivo de celebrarse una comida para con-

memorar el aniversario de la República, acto al que había asistido el Jefe de Orden público, por delegación del Alcalde, empezaron los congregados que ya se encontraban embriagados á pronunciar brindis para conmemorar el indicado hecho, cuando uno de los concurrentes increpó á varios con calificativos depresivos, increpación que produjo alarma y alboroto, llegando la exaltación hasta el punto de que, convencido el Jefe de Orden público que de continuar un momento más el escándalo pudiera muy bien llegarse á cometer delitos, consideró que la reunión había perdido el carácter expresado por una comisión en el aviso escrito que para celebrar la reunión se presentó al Alcalde; que la reunión estaba fuera de la ley, y en nombre de ésta la había declarado disuelta, disponiendo que salieran del local pacífica y ordenadamente los que allí había, verificándolo todos menos José Baco Garzón, que resistió y desobedeció, siendo llevado á la prevención á disposición del Alcalde, y ordenando al tabernero la clausura de la taberna ínterin daba conocimiento á la Autoridad local, para evitar la reproducción de los hechos. A la vez que el Alcalde lo participaba al Juzgado, ponía á su disposición al detenido José Baco Garzón:

Que instruida causa por el Juzgado de Marchena, se personó en ella don Antonio Pedregal, á cuyo nombre se formuló querrela, exponiendo que los reunidos en la casa citada eran 18, por lo cual, al presentarse el Jefe de Orden público acompañado de varios guardias municipales, les manifestó el querellante que no llegando los asistentes á la reunión al número de 20, necesario para que fuera precisa la presencia del Delegado de la Autoridad, le rogaba se retirase, á no ser que prefiriera asistir como particular; que á los postres se presentó en la casa un sujeto llamado Suárez, bastante embriagado, pretendiendo subir á la sala en que se celebraba la reunión, á lo que se opuso la dueña de la casa, por no pertenecer aquél al número de los invitados á la fiesta; que no pudiendo la dueña de la casa conseguir que la fuerza municipal detuviera á aquel individuo, subió éste á la sala del banquete seguido del Jefe de policía y de varios municipales, empezando á dar golpes sobre una

mesa; que el querellante reclamó el auxilio del Jefe de policía, suplicándole que expulsara del local al Suárez, á fin de que no perturbara el orden; pero lejos de hacerlo así, el Jefe de policía declaró disuelta la reunión, intimando á los comensales á que desalojaran el local, lo que verificaron pacíficamente; pero al salir manifestó el querellante al dicho Jefe que volvían á reunirse en el propio local aquella misma noche para celebrar un meeting, del que se había dado conocimiento al Alcalde con la debida antelación; que el Jefe de policía lo prohibió terminantemente, ordenando á la dueña de la casa que cerrara el edificio, como lo estuvo hasta la noche siguiente. Los hechos constituían, á juicio del querellante, los delitos comprendidos en los artículos 230 y 231, núm. 1.º, del Código penal, siendo su autor el Jefe de Orden público D. Antonio Durán.

Que admitida la querrela y continuado el procedimiento, hallándose el Juzgado recibiendo varias declaraciones, fué requerido de inhibición por el Gobernador de Sevilla, á instancia del Alcalde de Marchena y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose el requerimiento en que los Alcaldes ejercen sus funciones gubernativas por sí ó por medio de agentes delegados que tienen el deber de conservar el orden público, adoptando las medidas necesarias é impidiendo las reuniones públicas que se verifiquen sin los requisitos prevenidos en las leyes, mucho más cuando lo alteran, como sucedió en Marchena el 11 de Febrero último, y que en tal concepto corresponde á la Administración apreciar si ha habido extralimitación al adoptarse alguna disposición para disolver la reunión de que se trata y restablecer el orden, y que en el presente caso existe una cuestión previa que corresponde resolver á la Administración. El Gobernador citaba los artículos 199 y 203 de la ley Municipal y el 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1837:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando que á los Tribunales ordinarios corresponde el conocimiento de los hechos denunciados, ya sea para determinar si los reunidos en la casa taberna, núm. 30, de la calle de San Sebastián de Marchena, habían infrin-

gido la ley, ya para determinar si el Jefe de Orden público impidió ó coartó el libre ejercicio de los derechos de asociación; que las facultades consignadas en favor de los Alcaldes y subordinados, como representantes del Gobierno, no llegan á consentir que se coarten los derechos individuales sancionados por la Constitución y garantidos por la ley de Reuniones públicas:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vistos el Real decreto de 8 de Septiembre de 1837, el de 3 de Agosto de 1867, los artículos 189, 192, 230 y 231 del Código penal, el 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, el 13 de la Constitución del Estado y los 1.º, 4.º y 5.º de la ley de Reuniones públicas de 15 de Junio de 1880:

Considerando:

- 1.º Que la decisión de esta competencia está subordinada á determinar si los reunidos cumplieron con las disposiciones legales, llenando los requisitos exigidos para poder reunirse, y sí, cumplidos éstos, el Jefe de Orden público, delegado del Alcalde, coartó el derecho de los reunidos al ordenar que se cerrasen las puertas del local donde la reunión se celebraba, declarándola disuelta:

- 2.º Que las disposiciones legales en que el Gobernador requirente se funda, no conducen á la resolución de la competencia, porque, sin discutir el derecho que asiste á la Autoridad civil ó á sus Delegados para suspender ó disolver las reuniones pacíficas, de lo que se trata en el caso actual es de esclarecer y castigar, procediendo en justicia, el mal uso que pudiera haberse hecho de esa facultad, que no alcanza á tanto como á coartar los derechos individuales sancionados por la Constitución del Estado y garantidos por la ley de Reuniones públicas:

- 3.º Que al Gobernador no corresponde decidir si el Jefe de Orden público, como delegado del Alcalde, procedió ó no con arreglo á ley y dentro de sus facultades al ejecutar los hechos que dieron lugar á la querrela, porque esto sería tanto como declarar si hubo ó no delito, lo cual no puede hacerse por la Administra-

ción, sino por la jurisdicción ordinaria:

Oído el Consejo de Estado en pleno y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos noventa y cinco. —MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 30 de Enero)

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En el expediente instruido con motivo de la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en la que se manifiesta que en vista de que varios sargentos á quienes se les nombró para desempeñar destinos civiles, una vez que han ascendido á cargos de categoría superior á los incluidos en la ley de 10 de Julio de 1885, como reservados para ser provistos en la indicada clase, son declarados cesantes, lo cual les obliga á acudir nuevamente á concurso solicitando la concesión de otra plaza, por cuyo motivo esta Presidencia debe dictar resolución que evite el indicado abuso, y mantenga á los sargentos y licenciados del Ejército que asciendan en posesión de sus respectivos destinos:

Considerando que según determinan el art. 10 de la ley de 10 de Julio de 1885, y el 39 del reglamento de 10 de Octubre siguiente, los sargentos y licenciados del Ejército que obtuvieran destinos civiles, sólo podrán ser separados por causa justificada, de la cual deberá darse conocimiento al Ministerio de la Guerra, y que cuantas disposiciones se han publicado posteriormente, vienen inspirándose en el mismo criterio de asegurar el disfrute de sus respectivos destinos á los sargentos y licenciados del Ejército que los hubieran obtenido al amparo de los mencionados ley y reglamento:

Considerando que los beneficios con que ingresan dichos individuos en la Administración civil los conservan aun cuando lleguen á obtener cargos superiores á aquéllos, que únicamente para indicar por qué categoría debía realizarse el ingreso están marcados por la ley, pues de otro modo serían letra muerta las disposiciones, y en vez de beneficiarse á dichos individuos concediéndoles un ascenso, se les privaría sin motivo alguno del derecho á ser respetados en sus cargos, mientras no incurran en causa que justifique su separación;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien declarar que los sargentos y licenciados del Ejército á quienes se concedan destinos civiles con arreglo á la ley de 10 de Julio de 1885 y al reglamento de 10 de Octubre del mismo año, no podrán, aun cuando asciendan, ser separados de sus cargos, sino por los motivos y en la forma que determinan las indicadas disposiciones y cuantas sobre la materia se han publicado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1894. —Sagasta.—Sr. Subsecretario de esta Presidencia.

(Gaceta del 25 de Enero)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El saludable pensamiento que informo el art. 10 del Real decreto de 11 de Agosto de 1888, al restringir las traslaciones de penados de un Establecimiento ó otro, circunscribiéndolas tan sólo al caso en que se justifique su necesidad en cuanto á la Administración penitenciaria, ha servido á la Dirección general de invariable criterio, al cual ha acomodado constantemente su conducta, con enérgica y perseverante decisión, siempre que se han pretendido dichas traslaciones por motivos de mera conveniencia particular.

Realmente, uno de los hechos que más relajarían la disciplina penal sería la traslación graciosa de los reclusos, que suelen buscar, por este medio, el sustraerse temporalmente al régimen severo y riguroso del Presidio, prolongando su permanencia en las Cárceles de tránsito, valiéndose para ello del socorrido recurso de la enfermedad, de cierta resistencia pasiva ó de otros artificios y maquinaciones en que tan fecunda se muestra la malicia de los penados.

La experiencia ha venido demostrando que en muchos casos las fugas ó evasiones, premeditadas con sumo cálculo y antelación por parte de los reclusos, se han realizado con motivo de las traslaciones, aprovechando la estancia en alguna Cárcel destartada ó ruinosas, que no tiene ni es fácil que tenga la vigilancia y condiciones de seguridad de los Establecimientos penales.

Además de estos inconvenientes, de una trascendencia funesta por lo que afectan á la disciplina y régimen penitenciarios, no es lícito prescindir tampoco de los gastos nada despreciables que habrían de originar al Estado las traslaciones de los penados, si se accediera á ellas; toda vez que la conducción de los mismos tiene lugar en ferrocarril y con cargo al Presupuesto, cuyo respectivo crédito viene aminoriándose considerablemente, obteniendo en él, á fuerza de cuidado, las mayores economías, que en otro caso, si se concedieran tales peticiones, no tan sólo no sería posible lograrlas, sino que se producirían indefectiblemente dispendios enormes para atender á este servicio.

En vista de tan fundadas y diversas razones, es de reconocida conveniencia erigir en precepto lo que constituye la tradición útil y provechosa de la Dirección general del ramo, que viene oponiéndose, con firme y plausible esfuerzo, á toda traslación, cuando sólo reconoce el mero deseo ó interés particular de los penados.

A este efecto, y armonizando la legalidad vigente sobre cumplimiento de condenas, con las prudentes reglas, que es de notoria utilidad establecer para lo sucesivo;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer lo que sigue:

1.º Quedan expresamente prohibidas las traslaciones de penados, por conveniencia particular, de un Establecimiento á otro, igualmente que las de los corrigendos de uno á otro Correccional.

Las instancias de los reclusos solicitando dichas traslaciones, se despacharán con un *Visto* por la Dirección general de Establecimientos penales.

2.º Se exceptúan de lo dispuesto en el número anterior las solicitudes referentes á los que, teniendo más de

sesenta años de edad, cumplan condenas de cadena y reclusión perpétuas, cadena temporal, reclusión militar perpétua, reclusión temporal ó reclusión temporal militar, en los Presidios de Africa, y reclamen ser trasladados á la Península; así como las de los reclusos á quienes se commute, por indulto, la pena á que hubieren sido sentenciados.

En el primer caso, serán trasladados á los Establecimientos que previene el art. 5.º del Real decreto de 11 de Agosto de 1888, y en el segundo se trasladarán á los que correspondan, atendida la nueva pena y según la clasificación establecida en el citado Real decreto; instruyéndose al efecto, en ambos casos, por la Dirección general, los oportunos expedientes en que consten precisamente las circunstancias expresadas.

3.º Cuando un reo esté cumpliendo una pena y se le impusiere otra más grave, será trasladado al Establecimiento en que deba extinguir la pena mayor, á fin de que obtenga el debido cumplimiento lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 9 de Abril de 1888, sobre prelación de condenas.

4.º Los penados que deban sufrir condena en la Penitenciaría Hospital del Puerto de Santa María, en observancia de lo preceptuado en el artículo 1.º del Real decreto de 13 de Diciembre de 1886, serán trasladados por la Dirección general á dicho Establecimiento, llenándose previamente el requisito exigido en el art. 7.º del mismo Real decreto é instruyéndose el oportuno expediente.

5.º Cuando por supresión de algún Establecimiento ó por otra justa causa, que se funde en el interés del servicio, fuere necesario acordar la traslación de penados, se instruirá la oportuno expediente, y en su vista se acordará la resolución que proceda, teniendo en cuenta la clasificación por condenas, establecida en el Real decreto de 11 de Agosto de 1888.

6.º Si se reclamase, para atender á las necesidades del ramo de Guerra en las plazas de Africa, por las Autoridades militares de las mismas, un número determinado de penados, la Dirección general de Establecimientos penales facilitará los más aptos al efecto; pero siempre entre los que, por la índole de sus condenas, estén comprendidos en los artículos 1.º y 2.º, párrafo último, del Real decreto de 11 de Agosto de 1888, y no se hallen próximos á cumplir sesenta años de edad.

En ningún caso se acordará la traslación de tal ó cual penado pedido nominalmente.

7.º Los Directores de las Penitenciarías se abstendrán de proponer traslación ninguna de penados, alegando el carácter discolo ó indisciplinado de éstos.

Si lo hicieren, se denegará de plano la traslación.

Y 8.º Los Gobernadores civiles no podrán acordar por sí la traslación de reclusos de un Correccional á otro, hallándose limitadas sus atribuciones en este punto á ejecutar, por medio de la Guardia civil, las órdenes de conducción que les trasmite la Dirección general de Establecimientos penales.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1895.—Maura.—Sr. Director general de Establecimientos penales.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Resultando vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla la cátedra de Metafísica, dotada con 3.500 pesetas, que según la ley de 9 de Septiembre de 1857 y el art. 1.º del Real decreto de 23 de Julio de 1894 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el artículo 4.º de dicho reglamento y en el decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 22 de Enero de 1895.—El Director general, Eduardo Vincenti. (Gaceta del 30 de Enero).

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 392

Orden público.—Circulares

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y captura del soldado desertor del regimiento Infantería de S. Quintín, Arturo Campos Figueras, hijo de Fernando y de Tomasa, natural de Barcelona, estatura 1'647 metros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos garzos, color sano, nariz regular, barba nada, edad 18 años; poniéndolo á mi disposición caso de ser capturado.

Tarragona 1.º de Febrero de 1895.—El Gobernador, P. A., Angel del Palacio.

Núm. 393

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y captura del cabo desertor del regimiento Infantería de Vizcaya, José Sánchez Coello, hijo de Jorge y Elisa, natural de Barcelona, vecindado en Canals (Valencia), estatura 1'700 metros, pelo rubio, cejas al pelo, ojos azules, color sano, nariz regular, barba poblada, edad 20 años; poniéndolo á mi disposición caso de ser capturado.

Tarragona 1.º de Febrero de 1895.—El Gobernador, P. A., Angel del Palacio.

Núm. 394

CIRCULARES

Con esta fecha se eleva al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación para la resolución que estime procedente

el expediente y recurso de alzada interpuesto por D. Jaime Segura Mi- quel, vecino de Santa Coloma de Queralt, contra resolución de este Gobierno que le denegó una reclamación pidiendo se ordenase el reintegro de los haberes percibidos por D. Antonio Moix como Secretario del Juzgado municipal por ser incompatible con el cargo de Secretario del Ayuntamiento que al mismo tiempo desempeñaba.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las partes interesadas y en cumplimiento de lo prevenido por el reglamento provisional para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889, relativa al procedimiento administrativo.

Tarragona 1.º de Febrero de 1895.—El Gobernador, P. A., Angel del Palacio.

Núm. 395

Con esta fecha se eleva al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación para la resolución que estime procedente el expediente y recurso de alzada interpuesto por D. Jaime Nadal Tous, vecino de Santa Coloma de Queralt, contra resolución de este Gobierno por no haberle sido admitido el nombramiento á favor de sus hijos Antonio y Jaime Nadal Bacardí de dependientes del resguardo de consumos.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las partes interesadas y en cumplimiento de lo prevenido por el reglamento provisional para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889, relativa al procedimiento administrativo.

Tarragona 1.º de Febrero de 1895.—El Gobernador, P. A., Angel del Palacio.

Núm. 396

GOBIERNO MILITAR DE TARRAGONA

COMISIÓN PROVINCIAL DE TARRAGONA

Relación que con arreglo á lo dispuesto en el art. 123, núm. 2.º, de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército se remite al señor Coronel Jefe de la zona militar de Tarragona, expresando los soldados sorteables que corresponden á la misma.

Villalba.—Lorenzo Jordá Molló, hijo de Salvador y de Ramona.

Reemplazo de 1892.—3.ª Revisión

Cambrils.—José Puig Llambrich, hijo de Bautista y de María.

Tarragona 30 de Enero de 1895.—El Vicepresidente, José M.ª Borrás.—Rubricado.—Hay un sello que dice.—«Diputación provincial de Tarragona.»—El Secretario, T. Larráz.—Rubricado.—Es copia.—El Coronel, José Trinchant.—Rubricado.—Hay un sello que dice.—«Zona de Reclutamiento de Tarragona, núm. 33.»—Es copia.—El General Gobernador, Denis.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 397

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE TARRAGONA

CIRCULAR

Terminados los trámites para la su- basta de la recaudación por arriendo de los débitos provinciales, adjudicada al postor D. Federico de Ramón, habiendo tomado posesión de su cargo en el día de hoy, lo hago público

para que los Alcaldes de los pueblos de esta provincia y demás Autoridades y funcionarios á quienes corresponda le presten el debido apoyo para el desempeño de las funciones de su cargo; y como quiera que en oficio de la misma fecha haya puesto en conocimiento de esta Ordenación de pagos que las oficinas de la recaudación quedan establecidas y abiertas al público en la casa sita en la Rambla de San Juan, núm. 6, bajos, designando las horas de despacho de nueve á una de la mañana, asimismo hágo lo saber á los Alcaldes y Ayuntamientos de la provincia, en cumplimiento de la condición 15 del contrato de recaudación celebrado y autorizado con la oportuna escritura pública, una vez han sido cumplidas las condiciones del pliego de las de su- basta.

Tarragona 1.º de Febrero de 1895.—El Presidente Ordenador de pagos, Fernando de Querol.

Núm. 398

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Pobla de Montornés

Aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia el proyecto de presupuesto adicional que ha de refundirse al ordinario del ejercicio de 1894-95, formado por la Comisión respectiva, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento durante quince días, en cuyo plazo podrán presentarse las reclamaciones que se crean oportunas.

Pobla de Montornés 28 de Enero de 1895.—El Alcalde, Pedro Gibert.

Núm. 399

Presentadas por los cuentadantes responsables las cuentas municipales pertenecientes á los ejercicios de 1892 á 93 y 1893-94 y dictaminadas por el Sr. Regidor Síndico, se hallarán expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince días, durante cuyo plazo podrán ser examinadas y producirse las reclamaciones que se crean convenientes.

Pobla de Montornés 28 de Enero de 1895.—El Alcalde, Pedro Gibert.

Núm. 400

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Perafort

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de este distrito para el próximo año económico de 1895-96, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica, urbana y pecuaria se presentarán, con los documentos que lo acrediten, dentro el plazo de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de verificar las altas y bajas correspondientes.

Perafort 29 de Enero de 1895.—El Alcalde, Francisco Solé.

Núm. 401

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Garidells

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de este distrito para el año próximo de 1895 á 96, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica, urbana y pecuaria, se presentarán, con los documentos que lo acrediten, en la Secretaría del Ayuntamiento dentro el plazo de quince días, á fin de verificar las altas y bajas correspondientes.

Garidells 29 de Enero de 1895.—El Alcalde, José Brunet.

Núm. 402

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Ulldemolins

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de este

distrito municipal para el próximo año económico de 1895-96, se advierte á los contribuyentes de este distrito municipal que hayan sufrido alteración en alguna de las riquezas rústica, urbana y pecuaria, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las correspondientes declaraciones, acompañando los justificantes de alteración, durante el presente mes y Febrero siguiente, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna reclamación.

Ruego á los Sres. Alcaldes donde existan terratenientes de éste, hagan público este anuncio para que llegue á conocimiento de los interesados.

Ulldemolins 28 de Enero de 1895.—El Alcalde accidental, Jaime Freixas.

Núm. 403

Confeccionados los repartimientos de líquidos y arbitrios extraordinarios de este pueblo pertenecientes al año económico actual, se hallarán de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, en cuyo plazo podrán los interesados examinarlos y producir las reclamaciones que crean pertinentes.

Ulldemolins 28 de Enero de 1895.—El Alcalde accidental, Jaime Freixas.

Núm. 404

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de San Carlos de la Rápita

Terminado el presupuesto adicional que ha de refundirse con el ordinario del corriente ejercicio, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, á fin de que pueda ser examinado y producir cuantas reclamaciones se consideren oportunas.

San Carlos de la Rápita 28 de Enero de 1895.—El Alcalde, Juan Llanes.

Núm. 405

Dictaminadas por el Sr. Regidor Síndico las cuentas generales del presupuesto y derechos y propiedades de este Ayuntamiento, correspondientes á los ejercicios económicos de 1891-92 y 1892-93, se hallarán de manifiesto al público en la Secretaría de esta Corporación durante el plazo de quince días para que puedan ser examinadas y producir las reclamaciones convenientes.

San Carlos de la Rápita 28 de Enero de 1895.—El Alcalde, Juan Llanes.

Núm. 406

Se halla vacante la plaza de Médico titular de esta ciudad, dotada con el haber anual de 635 pesetas. Los aspirantes podrán dirigir sus instancias documentadas á esta Alcaldía dentro el término de treinta días, á contar desde el de la fecha, debiendo advertir que dicho facultativo está obligado á asistir gratuitamente á veinte y ocho familias pobres y los enfermos que ingresen en el Hospital local.

San Carlos de la Rápita 28 de Enero de 1895.—El Alcalde, Juan Llanes.

Núm. 407

TRIBUNAL DE OPOSICIONES á Notarías vacantes en el Colegio territorial de Barcelona

Este Tribunal de oposiciones á las Notarías vacantes en Maslloreas, Gandesa, Seo de Urgel, Alcanar, Barcelona (por desistimiento del electo D. Joaquín Ametller, Barcelona (por jubilación de D. Juan Grasset, ya fallecido), Granadella, Barcelona (por jubilación de D. Jacinto Rovira), Barcelona (por

jubilación de D. Carlos Barberí, ya fallecido), Barcelona (por fallecimiento de D. Cayo Cardellach), Orgañá, Solsona, Ager, Tarragona (por defunción de D. Ramón Bergadá), Vich, Barcelona (por jubilación de D. Jerónimo Cauhé), Guisona, Cervera y Reus (por jubilación de D. Juan Majuelo), ha tomado los siguientes acuerdos:

Que en atención á que hubieron de suspenderse los ejercicios para proveer las vacantes de la 1.ª convocatoria de 1.º de Enero de 1894 para verificarlo junto con las que fueron objeto de la 2.ª de 17 de Noviembre del propio año, se concede un nuevo plazo á los opositores de una y otra D. Máximo de Arredondo y Fernández, D. Antonio Alvarez-Ossorio y Voisins, D. Claudio Planas y Font, D. Juan Parés y Castellort, D. José María Sastre y Canet, D. Tomás López y Ferrer, D. Agustín Gutiérrez y Sainz, D. Rufino de Amusatguí y Goicoechea, D. Ramón Donoso Cortés y Gómez Veladés, don Francisco Badenas y Soler, D. Ignacio Torruella y Masalles, D. Mariano Vallés y Vallés, D. Luis Mora y Rovira, D. Ramón Puig y Torralba, D. Francisco Escutia y Roig, D. Antonio Garrigues y Romero, D. José Murtula y Soler, D. José M.ª de la Cantera y Uzquiano, D. Jaime Vila y Escardó, D. Joaquín Giménez Marquina, don Eduardo Vilariño y Magdalena, D. José Antonio Albelda Montserrat, D. José María Gascó y Blanch, D. José Antonio Moltó y Reig, D. José Dauzá y Gaya, D. Manuel Codera y Fuentes, D. Francisco López Solano, D. Francisco Marco y Buelta, D. Ricardo Iranzo y Paracuellos, D. Eduardo de Ciria y Pérez, D. José María Esteve y Dalmases, D. Antonio López Gálvez, D. Celestino Pons y Albi, D. Juan Nebot y Salvador y D. Miguel Ochoa, para que subsanen los defectos de que adolecen sus respectivos expedientes, en la inteligencia de que á los que no lo hubieren verificado por todo el día 28 de Febrero próximo se les tendrá por decaídos de su derecho á tomar parte en los ejercicios de oposición:

Que éstos se verifiquen en la Casa-Colegio Notarial, sita en la calle del Notariado, núm. 4 de esta ciudad, con sujeción al Programa que desde esta fecha estará de manifiesto en la Secretaría del propio Colegio:

Que el día 11 de Marzo próximo, á las ocho de la noche, se proceda al sorteo de los aspirantes que se han presentado y no hayan sido excluidos, á fin de fijar el orden con que deberán actuar en el ejercicio teórico que principiará á igual hora del siguiente día 12 y continuará en los demás laborales que sean necesarios mientras el Tribunal no disponga lo contrario:

Que á los efectos del párrafo 2.º del art. 4.º del Reglamento general del Notariado, los opositores que no sean naturales de Cataluña, inmediatamente después del ejercicio práctico deberán verificar otro para acreditar que entienden el catalán, consistente en la lectura de un texto escrito en dicha lengua que se les señalará en el mismo acto y en su traducción al castellano: y

Que si alguno de los aspirantes no se presentare al ser llamado para actuar cuando le corresponda sin acreditar justa causa que, á juicio del Tribunal, se lo impida, se le tenga por desistido de tomar parte en las oposiciones.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Barcelona 30 de Enero de 1895.—P. A. del Tribunal.—El Secretario, Adrián Margarit.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 408

EDICTO

Don Manuel Pérez Porto, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente que se expide en méritos de los autos ejecutivos promovidos por el Procurador D. Lorenzo Ferrer, en nombre de D. Tomás Ubalde Graus, hoy los consortes José Saún Borrás y Cinta Belilla Ubalde, contra los también consortes Agustín Soldrá Vandellós y Teresa Vandellós Solé, todos vecinos de esta ciudad, sobre reclamación de cantidad en concepto de préstamo, se anuncia la venta en pública subasta por término de veinte días de los inmuebles que a continuación se expresan:

Primero. Toda aquella finca rústica sita en el término municipal de esta ciudad y partida «Coll de la Font», de cabida una hectárea veinte y una áreas y sesenta y ocho centiáreas, campa, con algunos olivos y viña y parte huerta regadío por medio de pozo noria, en la que hay una casita sin número, compuesta de planta baja y un piso de unos seis metros de largo por cuatro de ancho; linda la finca al Este con tierras de Bautista Canalda, al Sur con comunes de esta ciudad, al Oeste con las de María Roig y al Norte con las de José Clua; justipreciada toda la finca en la cantidad de mil trescientas ochenta y seis pesetas..... 1.386 ptas.

Segundo. Toda aquella finca también rústica, sita en el propio término y llamada «Coll de la Font», partida «Planes», de cabida unas cuarenta y ocho centiáreas, campa, con dos olivos, dentro de cuya finca se ha edificado una casa compuesta de planta baja y dos pisos, no numerada, de extensión sesenta palmos de ancho por setenta de fondo aproximadamente, ó sean once metros sesenta centímetros de ancho por trece metros cuarenta y ocho centímetros de fondo; linda toda la finca en conjunto al Este con casa y huerto de Agustín Soldrá, al Sur y Oeste con la carretera de esta ciudad á Tortosa y al Norte con tierras de D. José Franquet; justipreciada toda la finca en la cantidad de tres mil ciento treinta y ocho pesetas..... 3.138 ptas.

Tercero. Toda aquella finca rústica llamada «Serra», partida «Serres», sita en el propio término, de cabida seis jornales entre cultivo y maleza, plantada de viña é higueras; que linda por Oriente con tierras de José Soldrá, por Mediodía con las de José Meix, por Poniente con las de Antonia Martell, consorte de D. Miguel Huguet, y por Norte con las de Domingo Gasull; justipreciada en setecientas cincuenta pesetas... 750 ptas.

Cuarto. Toda aquella finca rústica, sita en el propio término, denominada «Coma den Rella», de cabida cuatro jornales; linda al Este con herederos de José Clua, al Sur y Oeste con Leopoldo Ferré y al Norte con herederos de Miguel Laporta; justipreciada en mil quinientas pesetas..... 1.500 ptas.

Quinto. Toda aquella finca también rústica, sita en este término, denominada «Carruba», de cabida un jornal sesenta y un centimos; linda al Este con heredero de Mariano Suñé, al Sur terrenos comunales, al Oeste con Pedro Altadill y á Norte con Pedro Borrás; justipreciada en la cantidad de seiscientos veinte y cinco pesetas..... 625 ptas.

Cuyas fincas han sido embargadas á los deudores Agustín Soldrá y Teresa

Vandellós en méritos de los aludidos autos, y se advierte que servirá de tipo para la misma el importe de la tasación; que no obran en Escribanía los títulos de propiedad de los mencionados inmuebles, pero consta de autos que se hallan inscritos en el Registro de la propiedad de este partido á nombre de los deudores, excepto en cuanto á la finca «Serra», deslindada en tercer lugar, respecto de la que no pudo ser anotado preventivamente el embargo causado sobre ella por la razón que se expresa en la nota puesta al pié del mandamiento que al objeto se expidió á dicho Registro; que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de la tasación de dichos inmuebles; que para tomar parte en la subasta los licitadores deberán hacer previamente el depósito prevenido por la ley, y por último que el remate se celebrará el día veinte y ocho de Febrero próximo y hora de las once de su mañana en la sala audiencia de este Juzgado.

Gandesa veinte y ocho de Enero de mil ochocientos noventa y cinco.— Manuel Pérez Porto.—Rubricado.— Ante mí, José García.—Rubricado.— Es copia, el Escribano, Licenciado, José García.

Núm. 409

EDICTO

Don Isidro Liesa Puyuelo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente y en méritos de los autos ejecutivos seguidos á instancia del Procurador D. Paladio Muret, en nombre de D.^a María Torné Blanch, contra D.^a Antonia Guinovart Dalmau, vecina de Vilabella, se sacan á pública subasta por el término de veinte días las fincas siguientes:

Primera. Una casa sita en Vilabella, calle del Rosario, señalada de número veinte y nueve, compuesta de planta baja, con dos lagares y corral en la parte trasera, entresuelo, un piso y desván, de superficie noventa y dos metros; lindante á la derecha, saliendo, con casa de la viuda de Pablo Dalmau; por la izquierda con un huerto de Pablo Sanahuja, por detrás con el de Pablo Urpí y por delante con dicha calle, donde abre puerta de entrada; justipreciada en dos mil doscientas veinte pesetas..... 2.220 ptas.

Segunda. Una pieza de tierra situada en el término municipal de Vilabella, partida llamada de la «Sort», plantada de viña, banales y sembradura, de cabida treinta centimos de jornal estadístico, equivalentes á diez y ocho áreas veinte y cinco centiáreas; lindante al Norte con tierras de Juan Segú, Sud con las de Manuel Ventosa, Este con las de José Juan Salvat y Oeste con las de Salvador Mañé; justipreciada en setecientas sesenta pesetas.... 760 ptas.

Tercera. Otra pieza de tierra sita en el propio término que la anterior y partida llamada de las «Clotas», plantada de viña, de cabida un jornal veinte centimos, cana de rey, equivalente á setenta y tres áreas; lindante al Norte con tierras de Ramón Jené, al Sud y Este con el mismo Jené y al Oeste con las de Antonio Jené; justipreciada en mil quinientas veinte y cinco pesetas. 1.525 ptas.

Cuarta. Otra pieza de tierra sita en el propio término y partida llamada «Vila», plantada de viña, banales, de cabida cincuenta centimos de jornal estadístico, equivalentes á treinta áreas cuarenta centiáreas; lindante al Norte con tierras de José Aguadé, Sud y Este con un camino

vecinal que dirige á las casas de Padrós y Oeste con las de José Gatell; justipreciada en cuatrocientas ochenta y seis pesetas..... 486 ptas.

El remate tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día ocho del próximo mes de Marzo y hora de las once de su mañana, y se advierte que para tomar parte en la subasta deberá consignarse previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento designado al efecto el diez por ciento del valor de la finca ó fincas; que no se admitirá postura alguna que no cubra por lo menos las dos terceras partes del avalúo, y que el único título de propiedad consiste en una certificación expedida por el Sr. Registrador de la propiedad de este partido que estará de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarla los licitadores, sin que el rematante tenga derecho á exigir otra clase de título á tenor de lo que previene la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Valls á treinta de Enero de mil ochocientos noventa y cinco.— Isidro Liesa.—Por mandado de S. S., José María Tosca.

Núm. 410

EDICTO

Don Daniel Esteller y Pellicer, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Tarragona.

En virtud de lo acordado por providencia de hoy, dictada en méritos del juicio ordinario en estado de ejecución de sentencia, seguido por María Tecla Folch y Coll contra Josefa Vila Fons y Rosa Ferrater Font, sobre nulidad de cierto testamento, se saca á pública subasta por término de veinte días la finca siguiente:

Una casa situada en la ciudad de Reus, en la calle Creu Vermella ó del Vent, señalada de número quince, compuesta de bajos con un lagar y corral y de tres altos, cubierta de tejado, que consta de una superficie de noventa y seis metros cuarenta y ocho decímetros cuadrados; lindante por la derecha con los herederos de Francisco Borrás, por la izquierda con Pedro Bové y por la espalda con Gaspar Serrat. Ha sido valorada, atendido su estado y situación y sin deducción de cargas, en seis mil doscientas cincuenta pesetas..... 6.250 ptas.

El remate tendrá lugar el día cinco del próximo Marzo, á las once de su mañana, en el local de este Juzgado, bajo las condiciones siguientes:

Primera. El certificado supletorio de los títulos de propiedad de la deslindada finca estará de manifiesto en la Escribanía del infrascrito para que puedan examinarlo los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndose además á los licitadores que deberán conformarse con él y que no tendrán derecho á exigir ningún otro, así como que después del remate no se admitirá al rematante ninguna reclamación por insuficiencia en los títulos.

Segunda. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Tercera. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de la finca que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Cuarta. Dichas consignaciones se devolverán á sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como

garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta.

Dado en Tarragona á veinte y seis de Enero de mil ochocientos noventa y cinco.— Daniel Esteller.— Ante mí, Enrique Andreu.

Núm. 411

EDICTO

Don Eugenio Estévez Bustillo, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Reus.

En virtud del presente que se expide en méritos de la pieza separada de responsabilidades civiles dimanante de la causa criminal seguida sobre lesiones, incendio y disparo de arma de fuego contra José Juncosa Masdeu, vecino de Cornudella, se anuncia por tercera vez y por término de veinte días la venta en pública subasta, sin sujeción á tipo, de la finca siguiente:

Una pieza de tierra situada en el término de Cornudella y partida «Costa ó San Juan», de extensión siete jornales siete céntimos; lindante por Oriente con el barranco de San Juan, á Mediodía con Pedro Gil, á Poniente con la Costa y á Norte con Juan Cardona, compuesta dicha finca de viña, olivos, sembradura y garriga; valorada, sin deducción de cargas, en la cantidad de dos mil doscientas pesetas..... 2.200 ptas.

El remate tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, sito en el edificio ex convento de San Francisco, el día veinte y dos de Febrero próximo, á las doce de su mañana; advirtiéndose que si hubiese postor que ofrezca las dos terceras partes del precio que sirvió de tipo para la segunda subasta y que acepte las condiciones de la misma, se aprobará el remate; que la expresada finca se saca á subasta sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad, debiendo conformarse los licitadores con lo que resulta del certificado de cargas librado por el Sr. Registrador de la propiedad sin que tengan derecho á exigir otros; que las posturas podrán hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero, y que para tomar parte en la subasta los licitadores deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirvió de tipo para la segunda subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Reus á veinte y seis de Enero de mil ochocientos noventa y cinco.— Eugenio E. Bustillo.— Por mandado de S. S., Bienvenido Pascó, Habilitado.

SUCURSAL DEL BANCO DE ESPAÑA EN REUS

Habiendo sufrido extravío la póliza de préstamo núm. 1.055, expedida por esta Sucursal el día 9 de Diciembre de 1893 á nombre de D. Sebastián Monserrat Borrás, se anuncia al público por segunda vez en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 9.º y 237 del reglamento del Banco; en la inteligencia de que transcurridos dos meses de la primera publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia, quedará anulada dicha póliza y libre el Banco de toda responsabilidad.

Reus 27 de Enero de 1895.—El Oficial Secretario, Angel Coballes.

Imp. de la Viuda y Herederos de J. A. Nel-lo.